

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 019/2022

La Paz, 08 de febrero de 2022

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-002-22 DE 04/02/2022, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON CÓDIGO: M-N-DVAN-R2, VERSIÓN 1, QUE EN ANEXO FORMA PARTE INDISOLUBLE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-002-22 de 04/02/2022, que aprueba el Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores con Código: M-N-DVAN-R2, Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.



Angélica Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

GNJ: Avzf/arhm
CC.: Archivo





RESOLUCIÓN No. RD 01 -002-22

La Paz, 4 FEB. 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4) y 5) del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de 1994, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías importadas que es conforme con los usos comerciales y que excluye la utilización de valores arbitrarios o ficticios.

Que el Numeral 7 de las "Directrices Relativas a la Elaboración y la Utilización de una Base de Datos Nacional de Valoración que Funcione como Instrumento de Evaluación de Riesgos" de la Organización Mundial de Aduanas establece que los datos almacenados en una base de datos sobre valoración deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación.

Que el Artículo 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina - Valor en Aduana de Mercancías Importadas dispone que los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán constituir bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera, que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Que el Numeral 3, del Artículo 55 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, Resolución N° 1684 de 28/05/2014, prevé que los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas; de esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante; del mismo modo, el Numeral 5, del citado Artículo 55 establece que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los Numerales 1 a 5 del Artículo 3 de la Decisión 571 y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

Que el Artículo 143 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, preceptúa que la Valoración Aduanera de las Mercancías se registrará por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT - 1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan; o, modificaciones que efectúe la Organización Mundial de Comercio OMC.

Que el Artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que la Aduana Nacional establecerá la organización administrativa necesaria para la aplicación del valor en aduana conforme lo previsto el Artículo 143 de la Ley General de Aduanas y creará los mecanismos necesarios para el control

G. G. / A.N.
G.N.M. Daniela / Arrascaeta / A.N.
D.V.A.N. Miguel A. / Ferrer / A.N.
G.N.J. Abigail V. / Zegarra / A.N.
D.A.L. Rosalva / Quintana / A.N.
D.A.L. Claudia / Solís / A.N.

I.E. / Karinga / Solís / A.N.



primario, diferido y posterior disponiendo de un cuerpo de funcionarios especializados y capacitados para efectivizar la comprobación del valor declarado.

Que el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, en su Artículo 43 Parágrafo I, prevé que los vehículos antiguos o usados serán valorados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del "Procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera" establecidos en la Resolución N° 961, emitida por la Secretaria General de la Comunidad Andina.

El Capítulo I del Título V del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021, regula la Importación de Vehículos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNNGC-DVANNC-I-181-2021 de 29/10/2021, la Gerencia Nacional de Normas, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento que tiene la finalidad de establecer lineamientos sobre la utilización correcta de los precios referenciales contenidos en el aplicativo de Consulta de Precios Referenciales de Vehículos para la determinación del Valor en Aduana de despachos de importación de vehículos automotores, conforme dispone el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas (OMC), la normativa andina y nacional vigente, bajo los principios de legalidad, buena fe y transparencia, concluyendo que: "(...) El Proyecto de Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, con Código M-N-DVAN-R2, Versión 1, fue efectuada considerando el Parágrafo III del Artículo 78 del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021; Artículo 43 del Anexo del Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, que aprueba el Reglamento a la Ley 3467 para la Importación de Vehículos Automotores y sus Decretos modificatorios, modificado mediante Decreto Supremo N° 1889 de 05/02/2014; el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1606 de 12/06/2013; Ley N° 3467 de 12/09/2006, por lo que, el Proyecto de Reglamento antes mencionado se encuentra dentro del marco normativo expuesto, aspecto que hace viable y factible su aprobación correspondiente", recomendando la elaboración de la Resolución de Directorio para su aprobación y modificar el Parágrafo III del Artículo 78 del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021, conforme a la siguiente redacción: "Con relación a vehículos **antiguos** cuando el precio FOB de la factura o contrato sea inferior al precio determinado por el Declarante conforme al Artículo 43 parágrafo II del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, éste liquidará los tributos conforme a dicho Artículo", toda vez que el término "usados" señalado en el actual Reglamento, es inapropiado para la valoración de vehículos automotores.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-1099-2021 de 08/12/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones técnico legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN-GNNGC-DVANNC-I-181-2021 de 29/10/2021, emitido por la Gerencia Nacional de Normas,

G. N. F.
A.N.

G. N. N.
Daniela A.
Arratia
A.N.

D.V.M. N.
Niguel F.
Fernandez R.
A.N.

G.N.J.
Abigail V.
Zegarra F.
A.N.

D.A.L.
Rosalva
Quintana A.
A.N.

D.A.L.
Claudia Y.
Sotillo
A.N.

P.E.
Karina L.
Servino M.
A.N.

